

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxx por daños causados por jabalíes en prados de siega de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 30/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante escrito registrado el 3 de febrero de 2003 en la oficina Principal de la Junta de Castilla y León, Delegación Territorial de León, D. xxx solicita una indemnización por daños causados por jabalíes en prados de siega de su propiedad.

Los hechos ocurrieron dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza de Riaño, en la localidad de xxx.

Segundo.- Con fecha de 29 de mayo del 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, nombra al Instructor del expediente.

Tercero.- El día 23 de julio de 2003, el interesado recibe notificación, dándosele audiencia y vista del expediente, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el mismo, concluido el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución señala que la reclamación ha de ser estimada.

La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora en informe de de 23 de octubre de 2003, se muestra favorable a la propuesta estimatoria, advirtiendo que debería darse pie de recurso.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h.1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los*

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en virtud de lo establecido en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 19 a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 3 de febrero de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, este Consejo considera que no queda suficientemente acreditado en el expediente ni la existencia de los daños que fundamentan la reclamación, ni que - de existir - fueran causados por jabalíes.

De acuerdo con lo expuesto más arriba, dos de los requisitos imprescindibles para que entre en juego la responsabilidad patrimonial de la Administración son la existencia de un daño, evaluable e individualizado, y la relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y ese resultado dañoso.

En el presente caso, el Consejo entiende que no hay base probatoria suficiente para considerar acreditada la existencia del daño en los prados del reclamante, ni tampoco para, suponiendo que el daño existiera, tener por probado que fueron jabalíes quienes lo causaron. Se llega a esta conclusión porque entre la fecha en que supuestamente sucedió el daño (30 de octubre de 2002) y el momento en que el personal adscrito a la Reserva firma en la solicitud de indemnización (14 de enero de 2003) pasan dos meses y medio, tiempo en el que pueden haber ocurrido cambios en los prados que dificulten sobremanera la comprobación de la realidad de los hechos, máxime si se tiene en cuenta la climatología de esos meses y la situación geográfica del lugar. Pero es que además la explicación del suceso que da el personal de la Reserva

es inexistente: no hay explicación alguna, sólo las firmas fechadas el 14 de enero de 2003. Este Consejo, ha dictaminado favorablemente propuestas de resolución por hechos similares, dando por buenas las escuetísimas explicaciones de dicho personal, según las circunstancias del caso. Mas en el que nos ocupa entiende que se ha sobrepasado el límite de lo razonable, pues falta la mínima prueba de que efectivamente hubo daños en los prados del reclamante y de que los mismos fueron causados por jabalíes. Y no habiendo daño concreto probado, ni acreditada la actuación de jabalíes, no ha lugar la responsabilidad patrimonial de la Administración. No entrarían ya, pues, en juego las demás circunstancias del expediente, especialmente que los hechos se ubican en una Reserva Regional de Caza (Riaño), en la cual la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza –y el jabalí lo es– corresponde a la Junta de Castilla y León, titular cinegético de aquel terreno (artículos 12, 19 y 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León). Estas normas no son ya de aplicación por las razones que acabamos de exponer

A la vista de todo lo anterior, cabe concluir que no resulta acreditado el daño ni la relación de causalidad, propios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo cual conduce necesariamente a no poder estimar la reclamación planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina desfavorablemente la propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxx, por entender que no resulta conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

LA PRESIDENTA

Fdo.- M^a José Salgueiro Cortiñas

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Jesús Besteiro Rivas